

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, el recurso interpuesto por la representante de este Ministerio Público contra la resolución que anuló parcialmente la declaración indagatoria y el auto de procesamiento de Omar Elisendo H , en relación con las privaciones ilegales de la libertad que, durante el último gobierno de facto, habrían sufrido Raúl Antonio M , Susana B , José Jesús G C , Faustino A e Indalecio F (fs. 2/4).

Contra lo decidido por el *a quo*, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 5/16 vta.), cuyo rechazo (fs. 20 y vta.) motivó la presente queja (fs. 21/24).

II

V.E. tiene establecido que el recurso extraordinario resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679); sin embargo, ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077). A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos casos de excepción.

Por un lado, de adverso a lo afirmado por la mayoría del *a quo* (fs. 2 y vta.), entiendo que la resolución que declaró la nulidad de la indagatoria y del auto de

procesamiento del imputado en lo referido únicamente a los hechos aludidos (cf. *supra*, punto I), es equiparable a sentencia definitiva en tanto al haberse fundado en que esos actos procesales afectaron la garantía del derecho de defensa que impide la múltiple persecución penal, tal como lo señala el recurrente (fs. 12/13), pone fin a la pretensión de la acusación de impulsar la acción en relación con aquellos sucesos. Por ello, resulta dogmático el argumento según el cual esa decisión no es equiparable a sentencia definitiva en la medida en que su consecuencia es la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, de modo tal que no causaría al recurrente un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, tal como lo afirmó la mayoría del *a quo* (fs. 2 vta.).

Por otro lado, tampoco puede admitirse, como se señaló en el mismo voto (fs. 2 vta./3), que el Ministerio Público Fiscal no invocó ninguna cuestión federal. En efecto, esa parte fundó su planteo en el alcance e inteligencia que debe otorgarse a la garantía *ne bis in idem*, receptada expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.7), por lo que se configura en el caso el supuesto previsto en el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48 (Fallos: 208:546; 305:246 y 321:2826, entre otros), al haber decidido el *a quo*, así como el tribunal de segunda instancia, en contra de aquel planteo (cf. fs. 8 y 14/16 vta.).

En suma, entiendo que el recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal General es procedente, en tanto fue interpuesto contra una decisión del superior tribunal de la causa, equiparable a sentencia definitiva, sustentada en afirmaciones meramente dogmáticas que le dan fundamento solo aparente y que la descalifican, en

consecuencia, como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:5528; 332:2828, entre otros).

Desde esa perspectiva, además, resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el Fiscal General, mantengo la presente queja y opino que corresponde dejar sin efecto la decisión impugnada mediante recurso federal, a fin de que se dicte otra que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

Buenos Aires, *12* de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

[Firma]
ANITA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación